

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA DAGUA PITO Y OTROS
DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y ESE POPAYAN
Rad. 19001-31-05-001-2019- 00194-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 249

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual se observa que en audiencia celebrada el pasado 18 de febrero de 2021, en atención al animo conciliatorio de las partes, se procedió a suspender la diligencia con la finalidad de que los demandantes se asesoraran debidamente con su apoderado para que procedieran a adelantar el cobro ante el sindicato, quien había manifestado su voluntad de pagar lo adeudado a los trabajadores demandantes.

Hasta el momento ninguna de las partes ha informado algo al respecto, es decir, el juzgado desconoce si a la fecha llegaron a un arreglo extrajudicial sobre el pago o no por parte del sindicato.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá oficiar tanto al sindicato como al apoderado de la parte demandante, para que informe sobre resultado del trámite ante el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD para el pago de lo presuntamente adeudado a los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

UNICO: Por secretaría **OFICIAR** tanto al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD como al apoderado de la parte demandante, para que informen al

Despacho sobre resultado del trámite ante el sindicato, adelantado con el fin de obtener el pago de lo presuntamente adeudado a los demandantes. Para dar respuesta se concede el término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 052 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de abril de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
Demandante: REGINA PAREDES CAJIAO
Demandado: BANCO DEL ESDO
Proceso: EJECUTIVO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 31 de marzo 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la parte ejecutada no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 247
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y realizadas las operaciones respectivas, efectuadas por el señor liquidador asignado para los Juzgados Laborales, se observa que la actualización del crédito presentada se ajusta a los parámetros ordenados por el Despacho, sin embargo, se observa que no se incluyeron las costas causadas y aprobadas a favor de la parte ejecutada, mediante auto del 24 de marzo de 2022, las cuales deberán ser incluidas.

Así mismo, se observa que el actuario del Juzgado procedió a actualizar la liquidación del crédito indexándola hasta el mes de febrero del presente año, por ende, corresponde al Despacho modificar la liquidación presentada por la parte

actora y tener en cuenta la actualización realizada por el actuario, en vista de que hasta la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación por parte del PAR BANCO DEL ESTADO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA.

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la actualización del crédito y costas, teniendo en cuenta para ello la liquidación efectuada por liquidador asignado para los Juzgados Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 052 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de Abril de 2023

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERTHA EMILCE ÁLVAREZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00357-00

A DESPACHO: Popayán, 31 de marzo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto y por su parte, la apoderada de la demandante presentó reforma de la demanda en oportunidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 246

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Contestación de la Demanda PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO,

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente digital, se tiene que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** ha presentado la contestación de la demanda dentro del término legal y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

No obstante, es necesario requerir al mandatario judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con el fin de que vuelva a remitir al Despacho, el archivo drive que acompañó con la contestación de la demanda denominado "Anexosunificado.pdf", toda vez que por error en el cargue de la información, no fue adjuntado en debida forma al expediente digital y tampoco es posible descargarlo desde la

cuenta de correo electrónico del Juzgado, por lo que **no ha sido posible acceder a su contenido.**

Contestación demanda BERTHA EMILCE ALVAREZ
EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO <edmfra@hotmail.com>
Jue 16/12/2021 3:20 PM
Para: Juzgado 01 Laboral - Cauca - Popayan <j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abuetagomezabogados@outlook.com <abuetagomezabogados@outlook.com>

Señores
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buena tarde

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Expediente: 19-001-31-05-001-2019- 00357-00
Demandante: BERTHA EMILCE ALVAREZ.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del PAR CAPRECOM E.I.C.E LIQUIDADADO.
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.325 de la misma ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 42.241 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, de conformidad con el poder debidamente conferido, respetuosamente y encontrándome dentro del término procesal, con fundamento en el Artículo 28 del CPTSS Dcto. 806 de 2020, ACUERDO-1184023 de 2021 me permito adjuntar la **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso referenciado.

Por problemas de conexión y cargue de archivos me permito reenviar nuevamente los archivos
Cordial saludo,

 [Anexos unificado.pdf](#)

EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
ABOGADO

Con fundamento en lo anterior, corresponde a la parte demandada atender el requerimiento del Despacho y aportar el anexo enunciado, para lo cual se concede el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

2. Reforma de la demanda

El 19 de enero de 2022 la parte actora presentó reforma a la demanda la cual consiste en adicionar nuevas pruebas, con fundamento en el artículo 93 del CGP que, entre otras cosas establece: “**Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**” Destacado a propósito.

En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora BERTHA EMILCE ÁLVAREZ, el artículo 28 del CPTSS prevé que la oportunidad para formularla es dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento del término de traslado inicial, no obstante, encuentra el Despacho que, dentro del presente asunto mediante auto del 10 de marzo de 2020 se dispuso la vinculación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO**

ASOCIADO COOPEREMOS, quedando en cabeza de la parte actora adelantar las diligencias pertinentes para su notificación personal.

No obstante lo anterior, tenemos que, a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, tal acto de notificación no se había adelantado frente a la sociedad vinculada, por lo que no ha vencido el término de traslado inicial y no era la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda; razón por la cual el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la misma.

3. Notificación de la parte vinculada:

Como se indicó previamente, mediante proveído del 10 de marzo de 2020 se ordenó la vinculación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS**, razón por la cual la apoderada judicial de la parte demandante allegó la constancia de notificación de la cooperativa en mención, realizada el 3 de marzo de 2022 a la cuenta de correo electrónico jhoncastrillon42@hotmail.com, la cual cuenta con la constancia de recibo del servidor de correo electrónico, sin embargo, según el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa vinculada que fue aportado por la misma parte actora, se observa que, el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales es liquidacioncooperamos@gmail.com.

Así las cosas, a fin de poder continuar con el trámite del proceso se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que surta en debida forma la notificación personal a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS**, como sociedad vinculada dentro del presente proceso.

4. Reconocimiento de personería Jurídica

Finalmente tenemos que, inicialmente, la defensa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO estuvo en cabeza del profesional del derecho EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP una forma de terminación del mandato es la designación de un nuevo apoderado, como ocurre en el presente asunto, toda vez que el 20 de enero del año en curso, por parte de la entidad demandada se confirió poder general en favor de la doctora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS mediante escritura pública No. 3375 del 6 de diciembre de 2022, quien, entre sus facultades, bajo el numeral 5.1.4 tiene la de *“conferir poderes especiales para el*

ejercicio de la defensa judicial y/o administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO..."

De conformidad con lo anterior, la doctora PEÑA PLAZAS confirió poder especial al Doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO para ejercer la representación de la entidad demandada, quien conforme a la escritura pública No. 5 del 3 de enero de 2023 cuenta a su vez con la facultad de conferir poderes especiales "*para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO..."*"

Con base en lo anterior, el Doctor MALAGÓN CAJIAO otorgó poder especial a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO en calidad de representante legal de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., profesional del derecho que a su vez, sustituyó en el abogado BHRAYAN MARCELO BELTRÁN MENESES, no obstante lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible reconocer personería jurídica a éstos dos últimos, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., por lo que no ha sido posible verificar la calidad de representante legal de la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, haciendo imposible reconocerle personería jurídica en calidad de apoderada especial, efectos que también se hacen extensivos a la sustitución de mandato presentada.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del CGP, el reconocimiento de personería jurídica en esta instancia se hará sobre el abogado **PABLO MALAGÓN CAJIAJO**, como apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, quien tiene plenamente acreditada tal calidad en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, aporte el archivo denominado "Anexosunificado.pdf", so pena de hacerse acreedor a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que adelante las acciones necesarias para surtir en debida forma la notificación personal a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

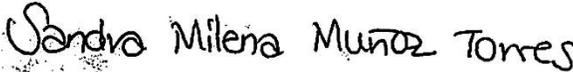
CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder que venía ejerciendo el abogado EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, en su condición de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, ante la designación por la propia parte de otro mandatario judicial, conforme al memorial radicado en el proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PABLO MALAGÓN CAJIAO** identificado con cédula No. **1.144.027.084** y tarjeta profesional No. **246.550** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO y BHRAYAN MARCELO BELTRÁN MENESES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 052** se notifica el auto anterior.
Popayán, 10 de abril de 2023


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DERIAM DUBAN MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00178-00

A DESPACHO: Popayán, 31 de marzo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 218 del pasado 6 de marzo, la parte demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 245

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que mediante proveído del pasado 6 de marzo se ordenó a las apoderadas de PORVENIR y COLPENSIONES allegar los respectivos poderes donde se acreditara su calidad de mandatarias judiciales de la entidades demandadas, concediendo el término legal de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, se observa que, las apoderadas judiciales de PORVENIR y COLPENSIONES, atendieron el requerimiento realizado por este Juzgado dentro del término legal para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a las contestaciones de la demanda, tenemos que, el mandatario judicial de la parte demandante remitió correo electrónico el **10 de agosto de 2021** notificando la demanda, entre otras, a porvenir@en-contacto.co y macrisbuchelif@hotmail.com, adjuntando la

minuta, anexos y auto admisorio, invocando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El **24 de agosto de 2021**, por conducto de apoderada judicial, la AFP PORVENIR S.A. dio respuesta a la demanda.

De lo anterior se colige que, si bien el apoderado de la parte actora envió un correo por medio del cual anunciaba el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la parte demandante, lo cierto es que, para efectos de tener surtida la notificación personal de que trata el 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la fecha en que se surtió dicha actuación, era necesario contar con la constancia de acuso de recibo por parte del servidor del correo electrónico.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8° de la norma en mención que frente al acto de notificación señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

Así las cosas, frente al mensaje de datos remitido por la parte demandante el 10 de agosto de 2021, se observa que no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita y el aparte jurisprudencial previamente transcrito, no obstante lo anterior, se tiene que, al haberse presentado contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, y por lo tanto dar por notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y a su vez, dar por contestada la demanda habida cuenta que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

En lo que respecta a **COLPENSIONES**, se precisa que la notificación surtida por el Despacho data del 31 de marzo de 2022, siendo contestada por parte de la mandataria judicial de dicha Administradora de Pensiones, el 18 de abril de ese mismo año, en día y hora hábil, la cual una vez atendido el requerimiento de este Juzgado el pasado 6 de marzo, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Destacado a propósito.

ello, siendo procedente en esta instancia, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las dos y media de la tarde (**2:30 p.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS.**

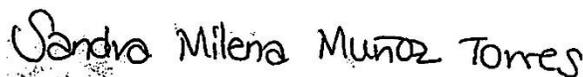
TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NINA GÓMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número **34.324.735** y Tarjeta Profesional número **209.190** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, portadora de la cédula de ciudadanía número **52.431.353** y Tarjeta Profesional número **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 052** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 10 de abril de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00272-00
DEMANDANTE: ÁLVARO VIVAS CONCHA
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL SAN JOSÉ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte ejecutante durante el término de traslado se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 298

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 42 del estatuto procesal laboral, fijará fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirán las excepciones formuladas por la parte ejecutada en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

FIJAR el día **dieciséis (16) de agosto de 2023** a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de resolver las excepciones propuestas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 052** se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de abril de 2023.

Elsa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00291
DEMANDANTE: MILLER ORLANDO NARVAEZ SARRIA
DEMANDADO: URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de marzo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124
Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**

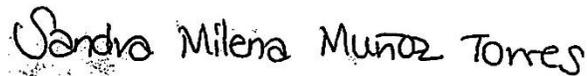
SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "**TEAMS o LIFESIZE**", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.020.736.815 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 225.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de abril de 2023**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.023-00004-00
EJECUTANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
EJECUTADO: PAR. ISS. Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 31 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que las partes demandadas, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proponen excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 299

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, treinta (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas en término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó por anotación en estados, para tal efecto se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 442 del CGP., EL CUAL SE TRASCRIBE A CONTINUACIÓN:

*“**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó mediante anotación en el Estado No. 036 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se tiene entonces que el término para que la parte demandada se pronunciara empieza a correr desde el día ocho (08) y termina el día veintidós (22) del mismo mes y año.

Se tiene entonces con respecto a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que el escrito de excepciones fue presentado el día veintiuno (21) de marzo de este año, por tanto está dentro del término legal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr trasladado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer..."

Referente a la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, se tiene que la misma allegó el escrito de excepciones el día veintiocho (28) de marzo de esta anualidad, por tanto y de acuerdo con el conteo de término que se acaba de realizar, prima

facie, se tiene que las excepciones se presentaron de manera extemporánea, por cuanto el término vencía el día 22 de marzo de 2023

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

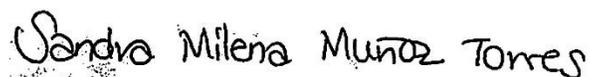
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR extemporáneas las excepciones presentadas por la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 052 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-04-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2023-00031-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA
DEMANDADO: MARIA ANACONA UNI Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACION No: 292

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, treinta y uno(31) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Asimismo, debe aclarar las pretensiones segunda y cuarta, por cuanto se refieren al mismo pedimento, a pesar de que en el pedimento segundo se refiere alcance

la condena a la señora CLEMENCIA ANACONA UNI, quien afirma el demandante es fallecida.

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante con base en el artículo 85A del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, **RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.724.641 y Tarjeta Profesional número 292.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 052 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-04-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria